

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).** A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00148, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandada:

María Luz Aida Paniagua Hoyos.

Fue notificada personalmente en la secretaria del despacho el día 24 de octubre de 2022.

Término para pagar o excepcionar: 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre, 1, 2, 3, 4 y 8 de noviembre de 2022. La demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 724**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2021-00148

**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS S C

**DEMANDADO:** MARÍA LUZ AIDA PANIAGUA HOYOS

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 595 calendado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la demandada.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera personal en la secretaria del despacho, no obstante, la demandada guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

## CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.  
TITULO: PAGARÉ No. 30000125519  
CAPITAL: \$ 20.513.204  
DEUDOR: MARÍA LUZ AIDA PANIAGUA HOYOS  
BENEFICIARIO: CREDIFINANCIERA  
FECHA CREACIÓN: 31 DE ENERO DE 2020  
DE VENCIMIENTO: 06 DE OCTUBRE DE 2020  
ENDOSO: COOPENSIONADOS SC

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

*"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC (Nit. 830.138.303-1)** contra la señora **MARÍA LUZ AIDA PANIAGUA HOYOS (CC. 41.914.648)**, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.025.660) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df58ecbf9904f4724c6fdea5e6d707338e70b08caa97848b52d4825784a0c434**

Documento generado en 09/11/2022 11:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**